



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7254/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

31 de enero de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Gustavo A. Madero.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Informe pormenorizado acerca del Campo Deportivo denominado "El Polvorín"



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado atendió los requerimientos del particular por conducto de la Subdirección Jurídica, la Dirección de Finanzas, la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos y la Coordinación de Cultura, Recreación y Deporte.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER aspectos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de todas las unidades administrativas competentes, y entregue al particular la información solicitada



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que de cuenta de la información solicitada.



PALABRAS CLAVE

Campo deportivo, colonia Ampliación, campo futbol, El Polvorín



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

En la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7254/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074423002717**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Gustavo A. Madero** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Por medio de la presente solicitud, se requiere que se brinde la siguiente información:

Informe pormenorizado acerca del Campo Deportivo denominado "El Polvorín" ubicado en la colonia Ampliación Gabriel Hernández ubicado en esa Alcaldía, consistente en lo siguiente:

- 1.- Documento que mencione otorgue, autorice, entregue y aclare la posesión u operación del campo de Fútbol El Polvorín y sus instalaciones, emitido por la Delegación Gustavo A. Madero o Alcaldía Gustavo A. Madero, a favor de la Asociación Club Deportivo y Cultural y Recreativo Ampliación Gabriel Hernández A. C y/o al C. [...].
- 2.- Cargo que ostenta el C. [...] dentro de la presente Asociación.
- 3.- Cargo que ostenta el C. [...] dentro de la administración de la Delegación Gustavo A. Madero o Alcaldía Gustavo A. Madero.
- 4.- Acta Constitutiva por medio de la cual se le otorga personalidad ante esa Alcaldía para operar, cobrar, usar instalaciones, aprovechar y organizar las actividades del Campo Deportivo El Polvorín
- 5.- Documentación del CETIS aledaño al campo deportivo El Polvorín por medio de la cual la Alcaldía antes delegación Gustavo A. Madero le cede parte del terreno del mencionado Campo para su construcción.
- 6.- Relación y copia simple de comprobantes de los autogenerados desde el año 2000, hasta la fecha por el aprovechamiento de las instalaciones del campo deportivo (liga de fútbol) el polvorín, con las cantidades desglosadas por año, mes y concepto.
- 7.- Relación y copia simple de comprobantes de los autogenerados desde el año 2000, hasta la fecha por el aprovechamiento de las instalaciones del SALON DE FIESTAS Y EVENTOS QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL campo deportivo (liga de fútbol) el polvorín, con las cantidades desglosadas por año, mes y concepto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

8.- Comprobantes DE PAGO POR LOS SERVICIOS QUE HA PRESTADO DENTRO del campo deportivo EL polvorín c. [...], de 81 años de edad quien ha trabajado en ese campo durante 28 años.” (sic)

Datos complementarios: “CAMPO deportivo de futbol el polvorin colonia ampliacion Gabriel Hernandez” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“Número de Folio: 092074423002717
Asunto.- SE EMITE RESPUESTA

Estimado Solicitante de Información Pública.
P R E S E N T E.-

El que por esta vía suscribe, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Unidad de Transparencia. En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 ° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta.

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito administrar a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes. Cabe hacer expresa mención que para el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, con gusto le atenderemos, nos encontramos a sus órdenes en el teléfono: 51182800 ext. 2321, o bien en las oficinas que ocupan la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información, ubicada en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero.

Finalmente hago de su total conocimiento que si la presente resolución no le satisface en sus intereses en los términos que preceptúan los numerales 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente y podrá presentarlo ante esta Unidad de Transparencia o al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante escrito libre, o bien optar por hacerlo en forma electrónica a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>)

Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE.

Lic. Jesús Salgado Arteaga.

Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información.” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/1106/2023 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector Jurídico y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 Segundo Párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en lo que respecta a “Documento que mencione otorgue autorice, entregue y aclare la posesión u operación del campo de Fútbol El polvorín y sus instalaciones, emitido por la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

Delegación Gustavo A. Madero O Alcaldía Gustavo A. Madero, a favor de la Asociación Club Deportivo y Cultural y Recreativo Ampliación Gabriel Hernández A.C o al C [...]” se hace de su conocimiento que el Deportivo en cuestión aún se encuentra en trámite de asignación.

Respecto al resto de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de marzo de 2023, esta Subdirección a mi cargo no cuenta con la facultad para administrar los deportivos dentro de la Alcaldía Gustavo A. Madero, siendo la Dirección General de Desarrollo Social la encargada de la administración de los Deportivos de esta demarcación territorial, y respecto a la recaudación por concepto de Productos y Aprovechamiento, se encuentra a cargo de la Dirección General de Administración, mediante el Programa de Autogenerados.
...” (sic)

- b)** Oficio con número de referencia AGAM/DGA/DF/2588/2023 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Finanzas y dirigido al Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en el Artículo 6°, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con lo dispuesto en los artículos 7, 11, 13, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y específicamente en términos del artículo 219 de la Ley en comento; conforme a las atribuciones conferidas a esta Dirección de Finanzas a mi cargo en materia presupuestaria, se emite respuesta haciendo del conocimiento del peticionario que cumpliendo con el criterio de exhaustividad, dentro de la información que detenta la Subdirección de Evaluación y Control, así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Recursos de Aplicación Automática, se informa que los Centros Generadores que se encuentran vigentes en la Alcaldía Gustavo A. Madero, los puede consultar en la Gaceta Oficial No. 1057 Bis, del día 03 de marzo de 2023.

En cuanto al resto de sus requerimientos se informa que no es posible atenderlos favorablemente, dado que la información requerida no se encuentra dentro del ámbito de competencia, toda vez que esta Dirección no genera, no detenta, ni administra la misma.
...” (sic)

- c)** Oficio con número de referencia AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/632/2023 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Nómina y Pagos y dirigido al Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

“ ...

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informar a Usted; que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta Dirección de Administración de Capital Humano de la Alcaldía Gustavo A. Madero, no se encontró registro actual ni con anterioridad del C. [...], motivo por el cual no es posible atender favorablemente su solicitud.

...” (sic)

d) Oficio con número de referencia AGAM/DGDS/CCRD/1245/2023 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Cultura, Recreación y Deporte y dirigido al Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remite el diverso oficio AGAM/DGDS/DD/1024/2023.

e) Oficio con número de referencia AGAM/DGDS/DD/1024/2023 de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Deporte y dirigido al Coordinador de Cultura, Recreación y Deporte, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

En respuesta a ello, le informo que no es posible brindar la atención requerida, toda vez que el inmueble en comento, no forma parte de la infraestructura adscrita a esta Dirección a mi cargo.

...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Dice en su respuesta el C. Christopher Enrique Vera Cruz que el Deportivo en cuestión “aun se encuentra en tramite de asignación”, lo cual no constituye un respuesta concreta, por lo que se requiere que en su ampliación de respuesta adjunte cuales son los tramites a que hacer referencia, y desde cuando están en tramite y con que entidad gubernamental están en tramite, tal como lo menciona.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

En referencia a la respuesta del C. Jorge García Ayala requiero se me entregue la información referida, ya que lo que hace no me satisface, pues ni siquiera me remite a la liga donde concentrare la información solicitada, por lo que requiero que me entregue la información específica.

La Subdirección de Deporte informa que el deportico en comento no es parte de la infraestructura de la Alcaldía , por lo que deberá ese Sujeto Obligado remitir respuesta de lo requerido en mi solicitud primigenia.

No estoy conforme con lo respondido, y me quejo de la respuesta en su totalidad, l cual es la siguiente:

Documento que mencione otorgue, autorice, entregue y aclare la posesión u operación del campo de Futbol El polvorín y sus instalaciones, emitido por la Delegación Gustavo A. Madero o Alcaldía Gustavo A. Madero, a favor de la Asociación Club Deportivo y Cultural y Recreativo Ampliación Gabriel Hernández A. C y/o al C. [...].

2.- Cargo que ostenta el C. [...] dentro de la presente Asociación.

3.- Cargo que ostenta el C. [...] dentro de la administración de la Delegación Gustavo A. Madero o Alcaldía Gustavo A. Madero.

4.- Acta Constitutiva por medio de la cual se le otorga personalidad ante esa Alcaldía para operar, cobrar, usar instalaciones, aprovechar y organizar las actividades del Campo Deportivo El Polvorín

5.- Documentación del CETIS aledaño al campo deportivo El Polvorín por medio de la cual la Alcaldía antes delegacion Gustavo A. Madero le cede parte del terreno del mencionado Campo para su construcción.

6.- Relacion y copia simple de comprobantes de los autogenerados desde el año 2000, hasta la fecha por el aprovechamiento de las instalaciones del campo deportivo (liga de futbol) el polvorín, con las cantidades desglosadas por año, mes y concepto.

7.- Relacion y copia simple de comprobantes de los autogenerados desde el año 2000, hasta la fecha por el aprovechamiento de las instalaciones del SALON DE FIESTAS Y EVENTOS QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL campo deportivo (liga de futbol) el polvorín, con las cantidades desglosadas por año, mes y concepto.

8.- Comprobantes DE PAGO POR LOS SERVICIOS QUE HA PRESTADO DENTRO del campo deportivo EL polvorín c. [...], de 81 años de edad quien ha trabajado en ese campo durante 28 años.” (sic)

IV. Turno. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.7254/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

V. Admisión. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diez de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia AGAM/DEUTAIPDI/STAI/4714/2023, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“... ”

ALEGATOS

- I. Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo con los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- II. Por lo que respecta a la Alcaldía, mediante oficio **AGAM/DGA/DF/2795/2023** de fecha 20 de diciembre del 2023, signado por el Lic. Jorge García Ayala Director de Finanzas, se rinden alegatos, se ofrecen pruebas y se ratifica la respuesta emitida por lo que compete a esa Unidad Administrativa a la solicitud de información pública 092074423002717, a través de su oficio **AGAM/DGA/DF/2588/2023** de fecha 17 de noviembre del 2023.
- III. Por otro lado, mediante oficio **AGAM/DGDS/CCRD/1362/2023** de fecha 18 de diciembre del 2023 signado por el Mtro. Octavio Rodrigo Domínguez Sánchez Coordinador de Cultura Recreación y Deporte, se rinden alegatos se ofrecen pruebas y se **confirma** la respuesta emitida por lo que compete a esa Unidad Administrativa a la solicitud de información pública 092074423002717, a través de su oficio **AGAM/DGDS/CCRD/1245/2023** de fecha 14 de noviembre del 2023.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

- IV. También por medio del oficio **AGAM/DGAJG/DAJ/2159/2023** de fecha 19 de diciembre del 2023 signado por el M. en D. Carlos Alberto Pedro Gutiérrez Director de Asuntos Jurídicos, se rinden alegatos se ofrecen pruebas confirma la respuesta emitida a través de su oficio. **AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/1106/2023** de fecha 16 de noviembre del 2023, signado por el Lic. Christopher Enrique Vera Cruz Subdirector Jurídico, así como emite **una respuesta complementaria** a la solicitud de información pública 092074423002717 por lo que compete a esa Unidad Administrativa.

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción I| de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso toda vez que este Sujeto Obligado **emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente** en su solicitud de información pública **092074423002717**, mediante los oficios **AGAM/DGA/DF/2588/2023** de fecha 17 de noviembre del 2023 signado por el Lic. Jorge García Ayala Director de Finanzas, **AGAM/DGA/DACHISAP/UDNP/632/2023** de fecha 21 de noviembre del 2023 signado por el Lic. Miguel Ángel Maya Carrillo Jefe de Unidad Departamental de Nómina y Pagos y **AGAM/DGDS/CCRD/1245/2023** y anexo de fecha 14 de noviembre del 2023 signado el Mtro. Octavio Rodrigo Domínguez Sánchez Coordinador de Cultura Recreación y Deporte así como los oficios **AGAM/IDGAJGIDAJ/SJ/1106/2023** de fecha 16 de noviembre del 2023 signado por el Lic. Christopher Enrique Vera Cruz Subdirector Jurídico y **AGAM/DGAJG/DAJ/2159/2023** de fecha 19 de diciembre del 2023, signado por el M. en D. Carlos Alberto Pedro Gutiérrez Director de Asuntos Jurídicos. Por lo tanto, queda sin materia el recurso que nos ocupa por ser de lo único que se queja la parte recurrente, ya que los demás agravios son hechos novedosos y manifestaciones unilaterales sin sustento alguno al no estar de acuerdo con lo que se le contesta.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio **AGAM/DGA/DF/2795/2023** de fecha 20 de diciembre del 2023, signado por el Lic. Jorge García Ayala Director de Finanzas, mediante el cual se rinden alegatos, se ofrecen pruebas y se ratifica la respuesta emitida a la solicitud de información pública 092074423002717 por lo que compete a esa Unidad Administrativa. (Se anexa oficio)
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio **AGAM/DGDS/CCRD/1362/2023** de fecha 18 de diciembre del 2023 signado por el Mtro. Octavio Rodrigo Domínguez Sánchez Coordinador de Cultura Recreación y Deporte, mediante el cual se rinden alegatos se ofrecen pruebas y se confirma la respuesta emitida por lo que compete a esa Unidad Administrativa a la solicitud de información pública **092074423002717**, a través de su oficio **AGAM/DGDS/CCRD/1245/2023** de fecha 14 de noviembre del 2023. (Se anexa oficio)
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio **AGAM/DGAJG/DAJ/2159/2023** de fecha 19 de diciembre del 2023 signado por el M. en D. Carlos Alberto Pedro Gutiérrez Director de Asuntos Jurídicos, se rinden alegatos se ofrecen pruebas confirma la respuesta emitida a través de su oficio. **AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/1106/2023** de fecha 16 de noviembre del 2023,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

signado por el Lic. Christopher Enrique Vera Cruz Subdirector Jurídico, así como emite una respuesta complementaria a la solicitud de información pública 092074423002717 por lo que compete a esa Unidad Administrativa. (Se anexa oficio)

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha 10 de enero de 2023 a las 00:00 horas, vía Plataforma Nacional de Transparencia y que es el medio designado por el recurrente en su solicitud y que se le notifica la documental anterior marcada con el numeral 3. (Se anexa documento impreso).
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma.

SEGUNDO. - Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo y se decrete el sobreseimiento por quedar sin materia el presente recurso.

..." (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia AGAM/DGA/DF/2795/2023 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Finanzas y dirigido al Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"...

Esta Dirección de Finanzas a mi cargo **ratifica** la respuesta entregada a la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, a la solicitud de información en comento, ya que se dio atención dentro del ámbito de competencia y de conformidad a los artículos 7, 11, 13, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme a las atribuciones conferidas a esta Dirección a mi cargo dentro del Manual Administrativo de esta Alcaldía de Gustavo A. Madero, haciendo del conocimiento del peticionario que **no es posible atender favorablemente su solicitud**, debido a que la información requerida no se encuentra dentro de nuestros archivos.

No se omite precisar que, con relación a los cuestionamientos con numerales 6 y 7 no se cuenta con la información sobre comprobantes de ingresos por recursos autogenerados, dado que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos que detenta la Subdirección de Evaluación y Control no se encontró registro de que el Deportivo denominado "El Polvorín" se encuentre dado de alta como centro generador de esta demarcación motivo por el cual no es posible hacer entrega de la información, por lo que se dio atención al requerimiento dentro del marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información específicamente en términos de sus artículos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

siguientes:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley,

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De igual manera tomando en cuenta los siguientes Criterios de interpretación, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Debido a lo mencionado anteriormente, no es posible realizar la entrega de la información requerida por el solicitante por lo que esta Dirección dio por atendida la solicitud dentro del ámbito de competencia y conforme a la misión, objetivos y funciones marcados dentro del Manual Administrativo vigente de esta Alcaldía, en apego a la normatividad en materia de transparencia así como en apego a los Criterios de interpretación, emitidos por el Instituto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales antes mencionados,

Finalmente, en lo que respecta al resto de sus cuestionamientos no fue posible proporcionar información dado que, después de una búsqueda exhaustiva dentro de los registros esta Dirección a mi cargo, no se encontró documento alguno que informe a esta Dirección de Finanzas y/o a la Subdirección de Evaluación y Control, la situación que prevalece en cada uno de los centros, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno, por ello que se sugiere se remita a las áreas correspondientes para su debida atención.
..." (sic).

- b) Oficio con número de referencia AGAM/DGDS/CCRD/1362/2023 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Cultura, Recreación y Deporte y dirigido al Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"...

Me refiero al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.7254/2023** del Folio **092074423002717**, perteneciente al recurrente [REDACTED] del cual, Según su consideración la Subducción de Deporte, informa que el deportivo "El Polvorín", no forma parte de la infraestructura de la Alcaldía.

Derivado de lo anterior, y de conformidad a lo establecido a los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como al Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, me permito informar y anexar copia simple del similar AGAM/DGDS/DD/1024/2023, de la Dirección de Deporte, en el cual da respuesta al folio en cuestión, informando que no es posible brindar la atención requerida, toda vez que el inmueble en comento, no forma parte de la infraestructura de la Dirección a su cargo, mas no de la infraestructura de la demarcación.

..." (sic).

- c) Oficio con número de referencia AGAM/DGDS/DD/1024/2023 de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Deporte y dirigido al Coordinador de Cultura, Recreación y Deporte, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descrito en el antecedente II de la presente resolución.
- d) Oficio con número de referencia AGAM/DGAJG/DAI/2159/2023 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

ALEGATOS

PRIMERO. Del análisis de la información proporcionada por el hoy recurrente, esta Dirección no **omitió entregar la información solicitada** como pretende hacerlo valer. Lo anterior, se sustenta toda vez que, mediante oficio AGAM/DGAIG/DAI/SI/1 106/2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, suscrito por esta Subdirección Jurídica, no cuenta con documento que acredite la legal posesión sobre el bien de uso común, no obstante se da atención a lo requerido en el presente recurso, ya que el mismo se encuentra en trámite de asignación tal como se ostenta mediante 'oficio AGAM/DGAIG/0387/2023 de fecha 12 de septiembre de 2023, el cual se agrega en copia simple, dirigido a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, siendo la instancia encargada de administrar los bienes! propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 13, 14,15, Título Segundo, Capitulo Primero, 16, 17 y 19, de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, mismos a la letra dicen:

***Artículo 13.-** Corresponde a cada una de las Dependencias, Entidades, Alcaldías y demás órganos desconcentrados organizar y controlar los bienes muebles e inmuebles que detenten y tengan asignados, así como preparar y mantener un programa de aprovechamiento de los bienes que tengan a su cargo.*

***Artículo 14.-** El Comité del Patrimonio Inmobiliario es un órgano colegiado de la Administración, cuyo objeto es conocer, opinar, analizar, evaluar y dictaminar los actos jurídicos o administrativos que realicen las Dependencias, Entidades y órganos desconcentrados sobre los inmuebles propiedad del Distrito Federal sin menoscabo de las facultades y atribuciones que otros ordenamientos les señalen.*

***Artículo 15.-** Para la operación y funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario, se estará a las bases de organización que para tal efecto expida el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, independientemente de las siguientes:*

- I. Conocer y acordar las solicitudes de enajenaciones, adquisiciones, desincorporaciones, expropiaciones, permutas, donaciones, Permisos Administrativos Temporales Revocables, y los demás actos jurídicos que incidan en el Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Distrito Federal:
- II. Administrar, vigilar y determinar el destino de los recursos de la Bolsa Inmobiliaria, que estarán a cargo del representante inmobiliario del Distrito Federal.
- IV. Solicitar y recibir informes de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades, sobre las operaciones inmobiliarias que se pretendan realizar, y

TÍTULO SEGUNDO
DEL PATRIMONIO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 16.- Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes del dominio público del Distrito Federal:

I. Los de uso común;

II. Los bienes muebles e inmuebles que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos, o los que utilicen las Dependencias y Entidades del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades;

Artículo 17.- Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, mientras no cambien su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Las Dependencias, Entidades, Delegaciones y otros órganos desconcentrados, así como los particulares sólo podrán obtener sobre ellos, cuando su naturaleza lo permita, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes en los casos y en las condiciones que esta Ley establezca.

Artículo 19.- Se consideran bienes de uso común, aquellos que puedan ser aprovechados por todos los habitantes del Distrito Federal, con las restricciones y limitaciones establecidas en ley. Los bienes de uso común del Distrito Federal son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Sirviendo de apoyo el acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario:

“Acuerdo emitido por este Órgano Colegiado en su Trigésima Octava (38/99) Sesión Ordinaria, celebrada el 29 de julio de 1999, en la cual se autoriza que todos aquellos inmuebles respecto de los cuales la Ciudad de México tiene la posesión o ha adquirido derechos posesorios sean permitidos, o en su caso, asignados sin perjuicio de que siga el procedimiento jurídico adecuado a través del cual se obtenga la plena propiedad de los mismos”.

...” (sic).

- e) Oficio con número de referencia AGAM/DGAJG/0387//2023 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno del sujeto obligado y dirigido a la Directora General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“... ”

Por. medio de la presente, con fundamento en los artículos 20 Fracción VII 31 Fracción III y 195 Fracción 1, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; y 13 Bis, Fracción III de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, atribución delegada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno mediante Acuerdo delegatorio publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno. Se hace de su conocimiento que este Órgano Político Administrativo se ha propuesto regularizar la posesión del predio: denominado Campo Deportivo “El Polvorin” ubicado en Laura Mendez de Cuenca, Mz 16 Lt 2. Colonia Gabriel Hernández, C.P 07089, Alcaldía Gustavo A. Madero, con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

la finalidad de seguir utilizando como Campo Deportivo (Se anexa croquis para pronta referencia).

Al respecto, solicito a usted de forma respetuosa, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que emita su Opinión Favorable, así como los Antecedentes de Propiedad y Visita Física para 'la cual remito las solicitudes correspondientes del predio antes mencionado con el objetivo de obtener la asignación a favor de esta Alcaldía para el uso, aprovechamiento y explotación del mismo de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Ley del Régimen Patrimonial, 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo establecido en el artículo :5 Fracción 111, de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Lo anterior, para los efectos legales que haya lugar.
..." (sic).

VII. Cierre de instrucción. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

inconformó medularmente con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

4. En el caso concreto, posterior a la formulación de prevención a la parte recurrente, el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I y II**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, y no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto.

Respecto a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **III**, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que se actualiza la fracción VI del artículo 248, debido a que la persona recurrente requirió conocer lo siguiente:

“1.- Documento que mencione otorgue, autorice, entregue y aclare la posesión u operación del campo de Fútbol El polvorín y sus instalaciones, emitido por la Delegación Gustavo A. Madero o Alcaldía Gustavo A. Madero, a favor de la Asociación Club Deportivo y Cultural y Recreativo Ampliación Gabriel Hernández A. C y/o al C. [...].”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

...

6.- *Relacion y copia simple de comprobantes de los autogenerados desde el año 2000, hasta la fecha por el aprovechamiento de las instalaciones del campo deportivo (liga de futbol) el polvorín, con las cantidades desglosadas por año, mes y concepto.*

7.- *Relacion y copia simple de comprobantes de los autogenerados desde el año 2000, hasta la fecha por el aprovechamiento de las instalaciones del SALON DE FIESTAS Y EVENTOS QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL campo deportivo (liga de futbol) el polvorín, con las cantidades desglosadas por año, mes y concepto.*

..." (sic)

Sin embargo, cabe señalar que lo solicitado originalmente consiste en conocer:

"Dice en su respuesta el C. Christopher Enrique Vera Cruz que el Deportivo en cuestión "aun se encuentra en tramite de asignación", lo cual no constituye un respuesta concreta, por lo que se requiere que en su ampliación de respuesta adjunte cuales son los tramites a que hacer referencia, y desde cuando están en tramite y con que entidad gubernamental están en tramite, tal como lo menciona.

En referencia a la respuesta del C. Jorge García Ayala requiero se me entregue la información referida, ya que lo que hace no me satisface, pues ni siquiera me remite a la liga donde encentrare la información solicitada, por lo que requiero que me entregue la información específica.

..." (sic)

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En este sentido, este Instituto advierte que el requerimiento del particular relativo a conocer los puntos señalados con anterioridad, deviene de una **ampliación de la solicitud**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 248, fracción VI y artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión **por aspectos novedosos**.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió Informe pormenorizado acerca del Campo Deportivo denominado "El Polvorín" ubicado en la colonia Ampliación Gabriel Hernández ubicado en esa Alcaldía, consistente en lo siguiente.

- 1.- Documento que mencione otorgue, autorice, entregue y aclare la posesión u operación del campo de Fútbol El Polvorín y sus instalaciones, emitido por la Delegación Gustavo A. Madero o Alcaldía Gustavo A. Madero, a favor de la Asociación Club Deportivo y Cultural y Recreativo Ampliación Gabriel Hernández A. C y/o al C. [...].
- 2.- Cargo que ostenta el C. [...] dentro de la presente Asociación.
- 3.- Cargo que ostenta el C. [...] dentro de la administración de la Delegación Gustavo A. Madero o Alcaldía Gustavo A. Madero.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

- 4.- Acta Constitutiva por medio de la cual se le otorga personalidad ante esa Alcaldía para operar, cobrar, usar instalaciones, aprovechar y organizar las actividades del Campo Deportivo El Polvorín
- 5.- Documentación del CETIS aldaño al campo deportivo El Polvorín por medio de la cual la Alcaldía antes delegacion Gustavo A. Madero le cede parte del terreno del mencionado Campo para su construcción.
- 6.- Relacion y copia simple de comprobantes de los autogenerados desde el año 2000, hasta la fecha por el aprovechamiento de las instalaciones del campo deportivo (liga de futbol) el polvorín, con las cantidades desglosadas por año, mes y concepto.
- 7.- Relacion y copia simple de comprobantes de los autogenerados desde el año 2000, hasta la fecha por el aprovechamiento de las instalaciones del SALON DE FIESTAS Y EVENTOS QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL campo deportivo (liga de futbol) el polvorín, con las cantidades desglosadas por año, mes y concepto.
- 8.- Comprobantes DE PAGO POR LOS SERVICIOS QUE HA PRESTADO DENTRO del campo deportivo EL polvorín c. [...], de 81 años de edad quien ha trabajado en ese campo durante 28 años.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección Jurídica, la Dirección de Finanzas, la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos y la Coordinación de Cultura, Recreación y Deporte, informó lo siguiente:

- Que en lo que respecta a “Documento que mencione otorgue autorice, entregue y aclare la posesión u operación del campo de Futbol El polvorín y sus instalaciones, emitido por la Delegación Gustavo A. Madero O Alcaldía Gustavo A. Madero, a favor de la Asociación Club Deportivo y Cultural y Recreativo Ampliación Gabriel Hernández A.C o al C [...]” Informó que el Deportivo en cuestión aún se encuentra en trámite de asignación.
- Que dentro de la información que detenta la Subdirección de Evaluación y Control, así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Recursos de Aplicación Automática, se informa que los Centros Generadores que se encuentran vigentes en la Alcaldía Gustavo A. Madero,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

los puede consultar en la Gaceta Oficial No. 1057 Bis, del día 03 de marzo de 2023.

- Que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Dirección de Administración de Capital Humano no se encontró registro actual ni con anterioridad del C. [...], motivo por el cual no es posible atender favorablemente la solicitud.
- Que no es posible brindar la atención requerida, toda vez que el inmueble en comento, no forma parte de la infraestructura adscrita a la Dirección de Deporte.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que a su consideración no responde de manera concreta a la solicitud de información.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo su legalidad.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074423002717** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la entrega de información incompleta.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y del sujeto obligado.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectuó a través de la **Subdirección Jurídica, la Dirección de Finanzas, la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos y la Coordinación de Cultura, Recreación y Deporte**, las cuales resultan competentes para conocer de lo solicitado.

No obstante, del análisis realizado a la normatividad aplicable, en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se observa que la Dirección General de Desarrollo Social podría contar con la información solicitada.

En este orden de ideas, se considera que el sujeto obligado no turnó la solicitud de información a la totalidad de las unidades administrativas competentes, incumpléndose así con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Así, desde respuesta inicial, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- Que en lo que respecta a “Documento que mencione otorgue autorice, entregue y aclare la posesión u operación del campo de Futbol El polvorín y sus instalaciones, emitido por la Delegación Gustavo A. Madero O Alcaldía Gustavo A. Madero, a favor de la Asociación Club Deportivo y Cultural y Recreativo Ampliación Gabriel Hernández A.C o al C [...]” Informó que el Deportivo en cuestión aún se encuentra en trámite de asignación.
- Que dentro de la información que detenta la Subdirección de Evaluación y Control, así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Recursos de Aplicación Automática, se informa que los Centros Generadores que se encuentran vigentes en la Alcaldía Gustavo A. Madero,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

los puede consultar en la Gaceta Oficial No. 1057 Bis, del día 03 de marzo de 2023.

- Que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Dirección de Administración de Capital Humano no se encontró registro actual ni con anterioridad del C. [...], motivo por el cual no es posible atender favorablemente la solicitud.
- Que no es posible brindar la atención requerida, toda vez que el inmueble en comento, no forma parte de la infraestructura adscrita a la Dirección de Deporte.

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los puros requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.**

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular encaminado a combatir la entrega de información que no corresponde con lo solicitado es fundado**, toda vez que no turnó la solicitud de acceso a la información a la totalidad de unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, y no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de todas las unidades administrativas competentes entre las cuales no puede omitir la Dirección General de Desarrollo Social, y entregue al particular la información solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI, 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por cuanto hace a los aspectos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7254/2023

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.